

derechos, proporcionalmente a los restantes miembros de la Junta, salvo que ella acuerde designar sustituto al que cesó;

Resultando que los artículos 22 al 32 de los Estatutos se ocupan del patrimonio de la Fundación, cuyo capital ya se ha dicho alcanza la cifra de cincuenta millones de pesetas, determinando lo que debe entenderse por sus frutos y rentas; que éstos se encontrarán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas al cumplimiento de los fines fundacionales; que tal adscripción tiene carácter común o indiviso, esto es, sin asignación de partes o cuotas de ellos a fines determinados; que la Fundación podrá, cuando fuese preciso, a tenor de lo que aconsejen las circunstancias económicas, efectuar las modificaciones de todo orden que estime convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo aun conservando el nominal; que iguales facultades gozará la Fundación en cuanto atañe concretamente a los títulos o valores que posea, los que podrá suscribir o vender, según convenga, cuando las Compañías emisoras de ellos aumenten su capital social (artículo 27); que las cantidades o bienes que perciba la Fundación en concepto de cuota de liquidación de las Sociedades de que forma parte o por cualquier otra causa de las que expresa el artículo 28 de los Estatutos, serán invertidas para adquirir otros bienes que pasen a integrar su patrimonio, y que para asegurar estos bienes se observarán las reglas a que se contrae el artículo 29. Finalmente, los artículos 30 a 32 inclusive se ocupan de los libros en que constarán inventariados los bienes de la Fundación; del presupuesto de ingresos y gastos que anualmente debe formarse y del estado de situación que refleje el resultado de la aplicación de ese presupuesto, todo ello a efectos puramente internos de la administración de la «Fundación Hispánica»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los preceptos legales en vigor y figura en el mismo el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social desfavorable a la clasificación de la Fundación a que se refiere, porque del examen de sus fines resulta que la satisfacción de las necesidades a que se contrae además de no aparecer en los Estatutos fundacionales que sea gratuita, cuestión imprescindible para que unos fines sean benéficos, dichos fines son sumamente vagos al igual que quienes han de ser los beneficiarios que no se concretan en dichos Estatutos fundacionales.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias; y

Considerando que con posterioridad al indicado informe de la Junta Provincial de Asistencia Social evacuado a 25 de junio de 1971, y encontrándose aún estas actuaciones en trámite de clasificación, con fecha 27 de agosto del mismo año fueron modificados los fines sociales constitutivos del objeto de la Fundación, viniéndose, del estudio de tales modificaciones, en conocimiento de que ellos están dirigidos a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas ajenas, en cuanto se destinan a los designios enumerados en el cuarto de los resultandos, por lo que es indudable que reúne «Fundación Hispánica» las condiciones que para ser clasificada como particular y mixta benéfica docente exigen los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el 58 de la Instrucción de la misma fecha, calificación que abona la circunstancia de ser unos de estos fines de beneficencia docente y otros de beneficencia propiamente dicha, correspondiendo, conforme al Real Decreto de 11 de octubre de 1916, este Ministerio el ejercicio del Protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de enseñanza incumben al de Educación y Ciencia;

Considerando que si bien el contenido de los artículos 3.º y 4.º de los Estatutos acusa una cierta vaguedad e indeterminación en el cumplimiento de los fines fundacionales, ella viene templada y dirigida por lo consignado en el último párrafo del 3.º, conforme al cual habrán de realizarse a través de planes trienales, elaborados por el Patronato y comunicados al Protectorado estatal, en los que se concretarán de entre los objetivos expuestos en este artículo (que son los fines fundacionales) las actividades a desarrollar durante el periodo, para el más completo y eficaz empleo de los medios disponibles

Considerando que la «Fundación Hispánica» goza de bienes suficientes para cumplir con el objeto de su institución y puede mantenerse con el producto de ellos, sin ser socorrida necesariamente con fondos del Gobierno de la provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los miembros de la Junta Rectora del Patronato de que ya se ha hecho mérito, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas, de acuerdo con la voluntad del fundador, si bien deberán satisfacer el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos para ello por la Autoridad competente, exhibiendo al Protectorado, siempre que lo exija, los planes trienales que debe elaborar y a los que ya nos hemos referido en el segundo de estos considerandos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la «Fundación Hispánica» que Centro de Cooperación Social ha creado en Madrid.

2.º Que se confirme en los cargos de la Junta Rectora del Patronato de la misma a los señores don Pedro Valls Taberner, don Fernando Solís Añenza, don Francisco Donaté Vigón, don Javier Valls Taberner y a quien «Centro de Cooperación Social, S. L.», pueda designar en su representación.

3.º Que se depositen los valores a nombre de la Fundación o el metálico con que se ha dotado, si aquéllos aún no se han adquirido, en el establecimiento bancario que el Patronato determine, dando cuenta de su decisión a este Ministerio.

4.º Que si se adquieren bienes inmuebles o derechos reales habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 8 de octubre de 1972 por la que se convoca un curso para la concesión del diploma de Auxiliar Sanitario en las Jefaturas Provinciales de Sanidad que se indican.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se convoca un curso para la concesión del diploma de Auxiliar Sanitario en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas de Gran Canaria, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Segovia, Soria, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá una duración de treinta días, ajustándose al programa confeccionado por la Escuela Nacional de Sanidad, recibiendo los alumnos enseñanzas prácticas sobre diferentes técnicas sanitarias y de laboratorio.

Segunda.—Los aspirantes podrán inscribirse en las Secretarías de las Jefaturas Provinciales de Sanidad donde se deseen cursar las enseñanzas, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose exhibir en el acto de inscripción el carnet de identidad, siendo requisito indispensable tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años.

Tercera.—Los aspirantes que no posean título de Enseñanza Media serán sometidos en las Jefaturas Provinciales de Sanidad a la realización de un ejercicio escrito sobre Cultura General, que debe ser aprobado.

Cuarta.—Los aspirantes en posesión de título académico, presentarán, en el momento de la inscripción, comprobantes de la posesión de dicho título.

Quinta.—El número de alumnos será limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica, a cuyo efecto los Tribunales designados por la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad realizarán la selección entre los aspirantes comprendidos en las dos normas anteriores, atendiendo a la preparación, dedicación y fines para los que se desee efectuar las enseñanzas programadas.

Sexta.—Los alumnos comprendidos en la norma tercera, realizarán el ejercicio ordenado en la misma, a los siete días siguientes de la fecha de terminación del plazo de admisión de solicitudes, dando comienzo el curso a los cinco días hábiles siguientes a la práctica de este ejercicio.

La relación de alumnos seleccionados será publicada en la Escuela Nacional de Sanidad y en las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, con la debida antelación al comienzo del curso.

Séptima.—A la terminación de las enseñanzas, los Tribunales, a que se hace referencia en la norma quinta, someterán a los alumnos a las pruebas necesarias que garanticen su aprovechamiento, concediéndose las calificaciones de «apto» y «no apto». A los declarados «aptos» les será expedido por la Escuela Nacional de Sanidad el diploma de Auxiliar Sanitario.

Octava.—Una vez los aspirantes sean admitidos al curso, deberán ingresar el importe de las matrículas, 200 pesetas, en las respectivas Administraciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.